

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVII

Panamá, República de Panamá, Viernes 3 de Mayo de 1940

NUMERO 8260

CONTENIDO

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Sección Primera

Resolución 5, de 18 de abril de 1940, autorizando al señor Theodore J. Hosttier para hacer excavaciones en el finca de descubrir los oculitos.
Resolución 55, de 18 de abril de 1940, concediendo permiso al señor B. Dominguez para comprar inyecciones Pantoper al Hospital Santo Tomás.

Resolución 90, de 18 de abril de 1940, concediendo permiso a la farmacia Preciado para importar narcóticos.

Ramón Macina Mercante

Resolución 26 de 15 de Abril de 1940, declarando permanente la Buqueo de Navegación Nacional Provisional del vapor C. J. Baldwin.

Resolución 27 de 15 de Abril de 1940, declarando permanente la Buqueo de Navegación Nacional Provisional del vapor Vindland.

SECRETARIA DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto 18, de 20 de abril de 1940, por el cual se adiciona el Decreto N° 1º de 1939, de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.

SECRETARIA DE EDUCACION Y AGRICULTURA

Decreto 21, de 16 de abril de 1940, por el cual se hacen dos traslados en Agricultura.

Secretaría de Hacienda y Tesoro

PERMISOS

RESOLUCION N° 5

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección de Minas.—Nº 5.—Panamá, Abril 19 de 1940.

Pide el Sr. Theodore J. Hosttier, mayor de edad, soltero, ingeniero civil, ciudadano norteamericano, vecino de esta ciudad, y portador de la Cédula de Identidad Personal N° 8-2939, que se le conceda permiso por el término de un año para poder efectuar excavaciones tendientes a descubrir tesoros oculitos en terrenos bajo la jurisdicción del Distrito de Chepigapa, Provincia del Darién.

Como el memorialista se compromete a dar estricto cumplimiento a los reclamos sobre la materia y a entregar al Gobierno el cincuenta por ciento (50%) de lo que llegare a descubrir.

SE RESUELVE:

Otorgar el permiso solicitado por el término de un año a partir de la fecha de esta Resolución, advirtiéndole al concesionario que debe someterse en todo tiempo a lo estatuido en los Artículos 340 y 343 del Código Civil y a las demás disposiciones sobre el particular establecidas en el Código de Minas.

Notifíquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. FERNANDEZ JAEN.

RESOLUCION NUMERO 95

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 95.—Panamá, Abril 16 de 1940.

Visto el memorial presentado a este Despacho por el señor Luis S. Dominguez fechado el 16 de los corrientes.

De acuerdo a lo de Acuerdo de 1936 que el qual se constituye un contrato de ejecución médica.

SECRETARIA DE HIGIENE, BENEFICENCIA Y FOMENTO
Decreto 56, de 18 de abril de 1940, por el cual se hace un comramento en el Hospital Santo Tomás.

Sección Administrativa

Resolución 44, de 18 de abril de 1940, concediendo vacaciones al Dr. Rolando Chanis.

Resolución 45, de 19 de abril de 1940, concediendo vacaciones a varios empleados del ramo.

Comisión Codificadora Nacional

Corte Suprema de Justicia.

Telegramas retagados.

Avales y Edictos.

Decreto de Carreras Oficiales del Correo para el Exterior.

Se concede el permiso que solicita para comprar en el Hospital Santo Tomás diez (10) cajetas de inyecciones Pantoper, para ser usadas exclusivamente para fines medicinales, de conformidad con el certificado extendido por el Dr. R. Sandoval.

Cumplase.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

RESUELVE CONSULTA

RESOLUCION NUMERO 96

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 96.—Panamá, 18 de Abril de 1940.

Antonio Vélez, nacido residente en la ciudad de Colón, portador de la cédula de identidad personal número 49-1433 consulta si a las licitaciones públicas que hacen las autoridades de la Zona del Canal para la venta de edificios destinados a ser destruidos, o de materiales de construcción usados o de una espalda otros artículos y materiales pueden concorrir los residentes en territorio sometido a la jurisdicción de la República de Panamá para adquirirlos por compra e introducirlos a este territorio pagando los impuestos fiscales, o si por el contrario, debe considerarse prohibido esta concurrencia y adquisición de conformidad con las prescripciones del Convenio celebrado entre las Repúblicas de Panamá y Estados Unidos el día 2 de Marzo de 1936.

Entre las cláusulas que informan este Convenio existe la II, que dice así:

“Con el objeto de que la República de Panamá pueda beneficiarse de las ventajas comerciales inherentes a su posición geográfica, los Estados Unidos de América convienen:

“IV. La venta a individuos de artículos importados a la Zona del Canal o comprados, producidos o manufacturados allí por el Gobierno de los Estados Unidos de América será limitada por éste a las personas incluidas

en las categorías (a) y (b) de la Sección 2º de este Artículo. Con respecto a las personas incluidas en las categorías (c), (d) y (e) de la mencionada Sección y miembros de su familias, las ventas arriba referidas sólo podrían hacerse cuando tales personas residen realmente en la Zona del Canal.

"(2) No podrá residir en la Zona del Canal ninguna persona que no esté comprendida en las siguientes categorías:

"a) Jefes, empleados, artesanos u obreros al servicio o en el empleo de los Estados Unidos de América en el Canal de Panamá o de la Compañía del Ferrocarril de Panamá y miembros de sus familias que realmente vivan con ellos;

"b) Miembros de las fuerzas armadas de los Estados Unidos de América, y miembros de sus familias que realmente vivan con ellos;

"c) Contratistas que trabajen en la Zona del Canal y sus empleados, artesanos y obreros durante el cumplimiento de sus contratos;

"d) Jefes, empleados o obreros de compañías que tengan derecho a hacer negocios en la Zona del Canal según la Sección 5 de este Artículo;

"e) Personas que se ocupan en actividades religiosas, de asistencia pública, de caridad, de educación, de recreo y científicas, **exclusivamente** en la Zona del Canal;

"f) Servientes domésticos de todas las personas anteriormente mencionadas y miembros de las familias de las personas correspondientes a las categorías c), d) y e) que realmente vivan con ellos.

"(3) No se darán en arrendamiento, a plazo o con sujeción a deshacerlo ni si subarrendarán, casas o habitaciones pertenecientes al Gobierno de los Estados Unidos de América o a la Compañía del Ferrocarril de Panamá y situadas en la Zona del Canal, a personas no comprendidas en las categorías a) y e) inclusivas de la Sección 2 arriba citada.

"(4) El Gobierno de los Estados Unidos de América continuará cooperando por todos los medios apropiados con el Gobierno de la República de Panamá, para prevenir violaciones de las leyes de la República en materia de aduanas y de inmigración, inclusive el contrabando al territorio bajo jurisdicción de la República de artículos importados a la Zona del Canal o comprados, producidos o manufacturados allí por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

"(5) Con excepción de las empresas que tengan relación directa con el funcionamiento, mantenimiento, saqueamiento o protección del Canal, o sea: de cable, navieras o petroleras o de combustible, los Estados Unidos de América no permitirán que se radiquen en la Zona del Canal más empresas comerciales privadas que las existentes allí al tiempo de firmarse ese tratado.

"(6) En vista de la proximidad del puerto de Balboa a la ciudad de Panamá, y del puerto de Cristóbal a la ciudad de Colón, los Estados Unidos de América continuarán permitiendo, de acuerdo con reglamentos adecuados y mediante el pago de los derechos correspondientes, a las naves que entren a los puertos de la Zona o salgan de ellos, el uso y goce de los muelles y otras facilidades en los mencionados puertos, para el objeto de cargar y descargar mercancías y el recibir o desembarcar pasajeros que entran al territorio bajo la jurisdicción de la República de Panamá o que salgan de ésta.

"La República de Panamá permitirá a las naves que entren a los puertos de Panamá o Colón, que saquen de ellos, en caso de emergencia, su equipaje o pertrechos com-

chos correspondientes, el uso y goce de los muelles y otras facilidades de dichos puertos con el objeto de recibir y desembarcar pasajeros con destino a territorio de la República de Panamá bajo jurisdicción de los Estados Unidos de América o procedentes del mismo, y para cargar o descargar mercancías en tránsito o destinadas al servicio del Canal o de obras pertenecientes al Canal.

"(7) El Gobierno de los Estados Unidos de América dará a los comerciantes residentes en la República de Panamá plena oportunidad para hacer ventas a las naves que llegan a los puertos terminales del Canal o que pasen por él, con sujeción siempre a los reglamentos administrativos pertinentes de la Zona del Canal."

Como se ve, el Gobierno americano, para beneficiar los intereses comerciales de la República de Panamá, conviene en impedir que los artículos importados a la Zona del Canal, o comprados, producidos o manufacturados allí por el Gobierno Americano sean vendidos libremente a todo sujeto que se presentase a adquirirlos, y en limitar esa venta sólo a los que según el Convenio o pudieran residir dentro del territorio sometido a la jurisdicción de la Zona del Canal, siempre que tales adquirientes sean empleados en servicio del Gobierno americano en las obras de mantenimiento, protección, defensa, salubridad y conservación del Canal de Panamá o del Ferrocarril de Panamá, y a sus familiares, sirvientes o dependientes de tales personas, y de aquellas que por razón de contratos, o de actividades religiosas, de asistencia pública, de caridad, de educación, de recreo, o científicas, tengan conexión con tales obras; pero no implica tal Convenio una prohibición absoluta que impida a las autoridades civiles y militares de la Zona del Canal para que puedan vender a personas residentes en la República de Panamá que los artículos que no existieren en el comercio local de la República de Panamá, desde luego que en estas condiciones no sufre en forma alguna la economía nacional ni se causa perjuicio al comercio panameño.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Las personas residentes en la República de Panamá sí pueden concuerdar a las licitaciones públicas para la adquisición de materiales o artículos de comercio que hagan las autoridades civiles o militares de la Zona del Canal, siempre que tales materiales y artículos de comercio ya sean nuevos o usados no se consigan en el comercio local establecido en el territorio sometido a la jurisdicción de las autoridades panameñas, y que se obtenga permiso de la Secretaría de Hacienda. En este caso el adquiriente deberá pagar los impuestos legales.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

AVISO PERMANENTE

No se publicará ningún documento que no venga puesto en línea aparte manuscrito o mecanografiado a nombre de la persona que lo firma, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ejecutivo Número 215 de 1931.

LA DIRECCION.

NACIONALIZACION DE NAVES

RESOLUCION NUMERO 26

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Administración General de Aduanas.—Ramo: Marina Mercante.—Resolución N° 26.—Panamá, Abril 15 de 1940.

En el memorial que antecede, el señor Carl Edler Klitgaard, mayor de edad, casado, ciudadano norteamericano, en su carácter de representante legal de la "Panamá Transport Company", solicita a nombre de dicha Compañía, se declare Permanente, por parte del Gobierno Nacional, la Patente de Navegación Provisional extendida por el Cónsul General de Panamá en Nueva York, E. U. A., a favor del vapor "C. J. Barkdull", de propiedad de la mencionada Compañía, y se le inscriba por lo tanto, definitivamente en la Marina Mercante Nacional.

Como de los documentos llegados a este Despacho, procedentes del Consulado en referencia, se desprende que han sido llenados todos los requisitos exigidos por el numeral 20, artículo 5º del Arancel Consular vigente, y como además han sido pagados correctamente todos los derechos fiscales sobre nacionalización de naves, los cuales derechos han ingresado al Tesoro Nacional mediante la Liquidación N° 1014, de Abril 1º de 1940,

SE RESUELVE:

Se declara nacional el vapor "C. J. Barkdull", e inscrito definitivamente en nuestra Marina Mercante Nacional y conforme el artículo 18 de la Ley 8º de 1925, se declara Permanente la Patente de Navegación Provisional expedida por el Cónsul General de Panamá en Nueva York, E. U. A., con fecha 1º de Abril de 1940 a favor de la expresada nave "C. J. Barkdull" de propiedad de la "Panamá Transport Company" y se ordena al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional, cancelar la Patente Provisional y extender en su lugar la Permanente.

Remítase al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional copia auténtica de la presente Resolución, para los efectos de que trata la Ley 8º de 1925.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

RESOLUCION NUMERO 27

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Administración General de Aduanas.—Ramo: Marina Mercante.—Resolución número 27.—Panamá, Abril 15 de 1940.

En el memorial que antecede, el señor Charles William Copelin, varón, mayor de edad, casado, ciudadano canadiense, en su carácter de representante legal de la "Compañía Scotia de Vapores, S. A.", solicita a nombre de dicha Compañía, se declare Permanente, por parte del Gobierno Nacional, la Patente de Navegación Provisional extendida por el Cónsul General de Panamá en Nueva York, E. U. A., a favor del vapor "Vineyard", de propiedad de la mencionada Compañía, y se le inscriba por lo tanto, definitivamente en la Marina Mercante Nacional.

Como de los documentos llegados a este Despacho, procedentes del Consulado en referencia, se desprende que han sido llenados todos los requisitos exigidos por el numeral 20, artículo 5º del Arancel Consular vigente, y como además han sido pagados correctamente todos los derechos fiscales sobre nacionalización de naves, los cuales derechos han ingresado al Tesoro Nacional mediante la Liquidación N° 0975, de Marzo 25 de 1940.

SE RESUELVE:

Se declara nacional el vapor "Vineyard", e inscrito definitivamente en nuestra Marina Mercante Nacional y conforme el artículo 18 de la Ley 8º de 1925, se declara Permanente la Patente de Navegación Provisional expedida por el Cónsul General de Panamá en Nueva York, E. U. A., con fecha Marzo 16 de 1940 a favor de la expresada nave "Vineyard", de propiedad de la "Compañía Scotia de Vapores, S. A.", y se ordena al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional, cancelar la Patente Provisional y extender en su lugar la Permanente.

Remítase al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional copia auténtica de la presente Resolución, para los efectos de que trata la Ley 8º de 1925.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias

ADICIONASE DECRETO

DECRETO NUMERO 18 DE 1940

(de 20 de Abril)

por el cual se adiciona el Decreto Número 1º de 1939 de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.

EL PRIMER DESIGNADO,
ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO.

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Las pruebas de que trata el artículo 36 del Decreto N° 1 de 3 de marzo de 1939 y que deban practicarse en el país, lo serán ante el Subsecretario de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, o ante cuaquiera otra funcionario de dicha Secretaría autorizado al efecto por el Secretario del Ramo.

Artículo 2º En la forma que antecede, queda adicionado al Decreto número 1º de 3 de marzo de 1939, por el cual se reglamentan las disposiciones legales vigentes sobre Patentes de Invención, Marcas de Fábrica, Marcas de Comercio y Negocios Comerciales.

Artículo 3º Este Decreto comenzará a regir desde la fecha de su publicación en la GACETA OFICIAL.

Comuníquese y publíquese.

Dicho en Panamá, a los 20 días del mes de Abril de mil novecientos cuarenta.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,
E. MENDEZ.

GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (a excepción del Sábado)

DIRECTOR, ARISTIDES A. LINARES**SUBSUSCRIPCION MENSUAL**

En la República de Panamá: B. 1.00—Para el exterior: 1.25

SUBSUSCRIPCION ANUALEn la República de Panamá: B. 9.00—Para el extranjero: B. 12.00
Valor del número atrasado: B. 0.10**OFICINA:**Calle 11 Oeste, N° 2—Tel. 1004J. Jefe de la Sección de Impresos de
Apartado de Correo: N° 187 la Sra. de Hacienda y Tesoro.**ADMINISTRACION****Sra. de Educación y Agricultura****TRASLADOS****DECRETO NUMERO 21 DE 1940.**

(de 12 de abril)

Por el qual se hacen dos traslados en el Departamento de Agricultura.

EL PRIMER DESIGNADO,
ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo Único. Se traslada al señor Tomás A. Prentist del cargo de Mecánico del Molino de Arroz de David, al de Mecánico en el Molino de Arroz de Santiago, en lugar del señor John W. Humphreys, quien pasa a prestar servicio en David.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de Abril de mil novecientos cuarenta.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Educación y Agricultura,

ANIBAL RIOS D.**DESTITUCION****DECRETO NUMERO 22 DE 1940**

(de 12 de Abril)

Por el cual se destituye un Maestro de Escuela Primaria.

EL PRIMER DESIGNADO,
ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo Único.—Conforme lo solicita el señor Inspector General de Enseñanza Primaria, se destituye al señor Celestino Carrillo del cargo de Maestro de la Escuela Antonio Anguizola, en el Distrito Escolar de Remedios, por haber observado conducta imprópria de un educador.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de Abril de mil novecientos cuarenta.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Educación y Agricultura,

ANIBAL RIOS D.**Secretaría de Higiene, Beneficencia y Fomento****NOMBRAMIENTOS****DECRETO NUMERO 56 DE 1940.**

(de 18 de Abril)

con el cual se hace un nombramiento en el Hospital Santo Tomás.

EL PRIMER DESIGNADO,
ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo Único: Se nombra al señor Mario Martínez, Operador 6. Cableras al servicio del Hospital Santo Tomás, para reemplazar al señor Esteban Martínez, quien abandonó el puesto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho días del mes de Abril de mil novecientos cuarenta.

AUGUSTO S. BOYD.El Secretario de Higiene, Beneficencia y Fomento,
E. JAEN GUARDIA.**VACACIONES****RESOLUCION NUMERO 44**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Higiene, Beneficencia y Fomento.—Sección Administrativa.—Nº 44.—Panamá, 18 de Abril de 1940.

RESUELTO:

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 796 del Código Administrativo, concédese un mes de vacaciones con goce de sueldo al doctor Rolando A. Chanis, Patólogo del Laboratorio del Hospital Santo Tomás.

Corresponde al Superintendente de la Institución anteriormente mencionada, determinar la fecha en que el expresado doctor Chanis debe comenzar a disfrutar de la gracia que se le otorga con la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.Primer Designado,
Encargado del Poder Ejecutivo.El Secretario de Higiene, Beneficencia y Fomento,
E. JAEN GUARDIA.**RESOLUCION NUMERO 45**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Higiene, Beneficencia y Fomento.—Sección Administrativa.—Nº 45.—Panamá, Abril 18 de 1940.

RESUELTO:

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 796 del Código Administrativo, concédese un mes de vacaciones con goce de sueldo, a los empleados que se expresan a continuación, de servicio en las siguientes depa-

dencias de la Secretaría de Higiene, Beneficencia y Fomento:

Sección de Higiene y Beneficencia:

Señora Vilma de Burgos, Enfermera Visitadora.

Señor Henry Lester, Farmacéutico del Hospital Provincial de Bocas del Toro.

Hospital Santo Tomás:

Señor Astolfo E. Ramos, Farmacéutico.

Los empleados anteriormente mencionados, deben comenzar a disfrutar de la gracia que se les otorga con la presente Resolución, a partir de las fechas que al efecto designen los respectivos Jefes superiores inmediatos.

Comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

Primer Designado,

Encargado del Poder Ejecutivo.

El Secretario de Higiene, Beneficencia y Fomento,

E. JAEN GUARDIA.

COMISION CODIFICADORA NACIONAL

ACTA

de la sesión celebrada por la Comisión Codificadora el día 9 de Abril de 1940.

A las cuatro de la tarde del día nueve de Abril de mil novecientos cuarenta, se reunió la Comisión Codificadora con asistencia del Presidente, Dr. Darío Vallarino, del Vice-Presidente, Dr. Roberto Jiménez, del Vocal, Lic. Augusto N. Arjona, y del suscrito Secretario.

Formado así el quorum reglamentario se declaró abierta la sesión.

Se leyó lectura al acta de la sesión anterior, celebrada el día dos de los corrientes, y puesta en discusión fué aprobada sin objeción alguna.

Inmediatamente el Dr. Jiménez propuso reconsiderar la definición adoptada ya sobre "hijos legítimos" tomada del artículo 213 del Código Civil colombiano y que dice así:

"Artículo 213.—El hijo concebido durante el matrimonio de sus padres es hijo legítimo."

Y la modificó a los siguientes términos:

"Artículo... Es hijo legítimo el concebido durante el matrimonio de sus padres."

Sustentada por su autor fué aprobada.

En seguida se continuó el debate del proyecto de reforma del Código Civil presentado por el Dr. Vallarino.

Se puso en discusión el artículo distinguido con la letra H que dice así:

"Artículo... Los herederos sólo podrán impugnar la legitimidad del hijo en los casos siguientes:

1º Si el marido que se hallare en el caso del artículo G teniendo o no curador, ha muerto sin recobrar la razón;

2º Si el marido hubiese fallecido antes de vencirse el plazo señalado para deducir su acción en juicio;

3º Si muriere después de presentar la demanda, sin haber desistido de ella;

4º Si el hijo nació después de la muerte del marido."

El autor Dr. Vallarino, lo modifica así:

"Artículo... Los herederos sólo podrán impugnar la legitimidad del hijo en los casos siguientes:

1º Si el marido que se hallare en el caso del artículo G teniendo o no curador, ha muerto sin recobrar la razón;

2º Si el marido hubiese fallecido antes de vencirse el plazo señalado para deducir su acción en juicio;

3º Si el hijo nació después de la muerte del marido.

"Parágrafo.—Si el marido muriere después de haber presentado la demanda, sin haber desistido de ella, los herederos pueden continuar la acción iniciada."

La modificación consiste en adoptar modificada como parágrafo el ordinal 3º, quedando el ordinal 4º como 3º.

Se puso en discusión el siguiente artículo:

"Artículo.... Salvo lo establecido por el artículo G la acción para impugnar la legitimidad del hijo deberá ejercitarse dentro de los tres meses siguientes a la inscripción del nacimiento en el Registro, si el marido o los herederos en los casos 2 y 4 del artículo H se hallaren en el lugar.

Estando ausentes, el plazo será de seis meses, si residieren en la República, y de un año, si fuera. Cuando se hubiera ocultado el nacimiento del hijo, el término empezará a contarse desde que se descubriese el fraude.

Si el marido hubiese desaparecido, el plazo señalado en este artículo se contará desde el primer decreto de prisión concedida a sus herederos legítimos."

Sometido a discusión fue aprobado.

Fué negado el siguiente artículo:

"Artículo.... La legitimidad del hijo nacido después de trescientos días de la declaración de nulidad del matrimonio podrá impugnarse por cualquiera persona o quien perjudique la filiación olegitimidad del hijo."

A las cinco y media de la tarde, se levantó la sesión.

El Presidente,

DARIO VALLARINO.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACTA DE VISITA

En la ciudad de Panamá, siendo las cuatro de la tarde del día cinco de Abril de 1940 y no habiendo corrido al Despacho de la Corte Suprema los señores Secretario de Gobierno y Justicia y Procurador General de la Nación a practicar la visita ordenada por el artículo 333 del Código Judicial, el señor Presidente de dicha Corporación procedió a dejar constancia del movimiento de los negocios que han cursado en ella durante el mes de Marzo próximo pasado.

Presentados y examinados los libros, se obtuvo el resultado siguiente:

Negocios pendiente del mes anterior:	Civiles..	23
	Criminales..	12
Repartidos en el mes:		
	Civiles..	6
	Criminales..	19
	Total..	25

De los cuales han sido despachados y separados del conocimiento:

Civiles..	6
Criminales..	12
Civiles..	21
Criminales..	19
Total..	40

Quedan pendientes para Abril:

Civiles..

Criminales..

Civiles..

Criminales..

Suman..

63

Los negocios de que ha conocido la Corte se distribuyen así:

	Civ.	Crim.	Total
Magistrado Cervera	6	8	14
Magistrado Grimaldo B.	7	7	14
Magistrado Herrera L.	5	4	9
Magistrado López	5	5	10
Magistrado Vallarino	9	7	16
Total..	31	31	62

El estado de ellos se expresa en la respectiva relación.

del Secretario y resumiendo es como sigue:

NEGOCIOS CIVILES

Autos y providencias.

Sustanciándose
Con proyecto de resolución

1	1	2
---	---	---

Sentencias.

Sustanciándose
Al Despacho para fallar
Con proyecto de resolución
Despachados

2	2	3	2	6	15
2	1	1	4		
1	1			2	
2	1	1		4	

Sala de Acuerdo.

Despachados
Total de negocios civiles

1	1	1	3
6	7	5	5

9	32
---	----

NEGOCIOS CRIMINALES

Autos y providencias.

Sustanciándose
Con proyecto de resolución
Despachados

3	3	1	1	2	10
1	1	1	1	4	
1	2	1	1	3	8

Sentencias.

Despachados

1		1
---	--	---

Reconocimiento en única instancia.

Sustanciándose

1	1	1	1	4
---	---	---	---	---

Despachados

2	1	1		4
---	---	---	--	---

Total de negocios criminales

8	7	4	5	7	31
---	---	---	---	---	----

Para constancia se extiende y firma la presente diligencia, dejándose constancia de que en el Banco Nacional hay en depósito, por fianzas constituidas, la suma de ciento setenta y cuatro balboas con noventa y cinco centésimos (B/. 174.95).

El Presidente,

DARIO VALLARINO.

El Secretario.

L. Hincapié.

TELEGRAMAS REZAGADOS

Panamá, 1º de Mayo de 1940.

De Santiago para Arnulfo Pinzón.
De David para Dora de Roquebert.
De David para Dora de Roquebert.
De Tonosi para Antonia Huertas.
De David para Antonio Martínez.
De Puerto Armuelles para Antonia de la Ossa.
De Santiago para José María Serrano.
De Colón para Rosa González.
De Colón para Rosa González.
De Colón para Marta Briceño.
De Tonosi para Grisario Núñez.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO OFICIAL

Pago del Impuesto sobre Inmuebles correspondiente al Segundo Cuatrimestre de 1940.

Los recibos del Impuesto sobre Inmuebles, correspondientes al segundo cuatrimestre de 1940, en el Distrito de Panamá y en todos los Distritos de las Provincias de Bocas del Toro, Colón, Coche, Chiriquí, Darién, Herrera, Los Santos y Veraguas, se pagarán en la forma siguiente:

Del 1º al 31 de Mayo de 1940, con descuento de 10% del 1º de Junio al 31 de Agosto a la par. Y después de esta fecha con el recargo que requiere la Ley.

Panamá, 24 de Abril de 1940.

Administración General de Rentas Internas.

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Tercero Municipal de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el día veinte de mayo entrante dentro de las ocho de la mañana y cinco de la tarde para llevar a cabo el remate de los bienes retenidos en la acción de lanzamiento con retención Temistocles Díaz vs. Francisco Chen y que a continuación se detallan:

1 caja registradora	B/. 10.00
17 latas de leche evaporada (grande)	0.34
61 latitas de leche Nestlé condensada, añadida	0.61
3 latas salmón	0.15
3 latas de guizantes	0.15
10½ latas de avena	1.00
18 botellas de cerezas	1.80
6 paquetes de té	0.15
5 latas de cacao	0.50
8 botellas de jugo de uvas	0.60
4 paquetes de gelatina	0.20
4 frascos de pastillas surtidas	0.40
1 máquina de raspar hielo	7.50
1 máquina para pelar naranjas	5.00
78 hotel's de aguas gaseosas	1.75
1 pesa	3.00
1 batidor eléctrico marca "Hamilton" N° 25	7.00
80 paquetitos de sangre	0.20
1 reloj de mesa	1.50
1 refrigeradora marca "Frigidaire"	35.00
1 estufa de gas marca Roper, 4 quemadores	15.00
17 botellas más de soda	0.70
1 exprimidor de frutas	4.00
2 vidrieras ordinarias, 1 chica y otra grande	5.00
2 bancos	1.00
2 sillas	1.00
2 mesas	0.20
1 frasco con galletas surtidas	2.50
1 vitrina más	2.50
1 maquinita para Hot Dog	5.25
¼ de lata de malteada	95.00
1 refrigeradora de 8 huecos	0.70
7 paquetes de velas	

B/. 205.70

La base del remate es la suma de doscientos cinco balboas con setenta centésimos (B/. 205.70) y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de su avalúo, previa la consignación del cinco por ciento en el Despacho de la Secretaría. Hasta las cuatro de la tarde del día del remate se admitirán posturas y de esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas, adjudicándose los bienes al mejor postor.

Panamá, 22 de Abril de 1940.

P. A. AIZPU,
Secretario.

EDICTO

El Alcalde Municipal del Distrito de Chepo,

HACE SABER:

Que en esta Alcaldía, en el día de hoy, ha sido presentado por el señor Cristóbal Abalia, mayor de edad, con cédula de vecindad N° 8-1414, vecino de la ciudad de Panamá, un denuncio de una mina de Manganese y otros metales, que ha descubierto en el camino de Chepo al Píjaro, como a 1½ kilómetros (más o menos) de dicho

caminio, al Este, de la mina de Manganeso Chepo, y que ha denominado así: Vives N° 1, Vives N° 2 y Vives N° 3, en cerro virgen.

Sus linderos son: Norte, 1½ kilómetros (más o menos) al Sur del camino de Chepo al Llano; Sur, 1½ kilómetros (más o menos) al Norte del río Bayano; Este, la mina de Manganeso Chepo, y Oeste, terrenos baldíos.

Se ordena publicar el presente denuncio en la GACETA OFICIAL de la República y en un periódico de la Capital, por el término de un mes, al tenor de lo señalado en el artículo 39 del Código de Minas, para que todo aquel que se considere perjudicado con dicho denuncio, haga valer sus derechos dentro del término expresado, y para conocimiento del público en general.

Chepo, 29 de Enero de 1940.

ERNESTO U. RODRÍGUEZ CHANI,
Alcalde Municipal

De León M.
Secretario de la Alcaldía

EDICTO

El Alcalde Municipal del Distrito de Chepo.

HACE SABER:

Que en esta Alcaldía, en el día de hoy, ha sido presentado por el señor Manuel Díaz Doce, mayor de edad, Panameño, con cédula de vecindad N° 47-916, vecino de la ciudad de Panamá, un denuncio de una mina de Manganeso y otros metales, que ha descubierto en el camino de Chepo a El Llano, en una finca del Sr. Fernández y en otros terrenos, como a 1½ kilómetros (más o menos) de dicho camino, y que ha denominado así: Chepo N° 1, Chepo N° 2 y Chepo N° 3, en cerro virgen.

Sus linderos son: Norte, 1½ kilómetros (más o menos) al sur del camino mencionado; Sur, 1½ kilómetros (más o menos) al norte del río Bayano; Este, 1½ kilómetros (más o menos) al oeste del río Bayano, y Oeste, montañas incultas.

Se ordena publicar el presente denuncio en la GACETA OFICIAL de la República y en un periódico de la capital, por el término de un mes, al tenor de lo señalado en el artículo 39 del Código de Minas, para que todo aquel que se considere perjudicado con dicho denuncio haga valer sus derechos dentro del término expresado, y para conocimiento del público en general.

Chepo, 29 de Enero de 1940.

ERNESTO U. RODRÍGUEZ CHANI,
Alcalde Municipal

De León M.
Secretario de la Alcaldía

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El suscrito Juez Municipal del Distrito de Las Tablas.

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Manuel de Jesús Muñoz se ha dictado un auto cuya parte dispositiva dice:

"Juzgado Municipal del Distrito.—Las Tablas, Diciembre doce de mil novecientos treinta y nueve. Vista:

Correspondiendo ahora cumplir lo indicado por el artículo 1624 del Código Judicial el Juez que suscribe Municipal del Distrito de Las Tablas administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Que está abierta en este Juzgado la sucesión abierta de Manuel de Jesús Muñoz, desde el veinti-

uno de Enero de éste año, fecha en que ocurrió su defunción en esta ciudad;

Que son sus herederos, sin perjuicio de terceros y a beneficio de inventario, Rosaura, Edelmira Ester, Magdalena Rosa, Dilia Elena, Deidamia, Ildaura y Manuel Muñoz, las tres primeras también en representación de los demás menores, en el carácter todos de hijos naturales del causante.

Se ordena a todo el que tenga interés en el presente juicio, que comparezca a hacer valer sus derechos.

Fíjese y publíquese el edicto emplazatorio de conformidad con el artículo 1601 del Código Judicial.—Notifíquese y cópíese.—El Juez (Fdo.) VIDAL E. CANO.—(Fdo.) Gerardo A. de León, Secretario".

Dando cumplimiento a lo que viene ordenado, se fija el presente edicto en la Secretaría de este Despacho a las nueve y media de la mañana del quince de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve, por el término de treinta días.

El Juez,

VIDAL E. CANO.

El Secretario,

Gerardo A. de León.

Svs.—2

EDICTO NUMERO 39

El suscrito, Gobernador de Los Santos, Administrador Provincial de Tierras y Bosques, para los efectos legales, al público,

HACE SABER:

Que en el Despacho de Tierras a su cargo cursa la siguiente solicitud: "Señor Gobernador de la Provincia Encargado de la Administración de Tierras y Bosques.

—Señor:—Yo, Marcelino Rivera, cédula número 34-163, panameño, varón, mayor, casado, agricultor, natural y vecino del Distrito de Los Santos, con residencia en "La Espigadilla", vengo a pedir a Ud. se sirva adjudicarme a título de venta, y al precio de dos balboas (B/. 2.00) la hectárea, según el artículo 1º de la Ley 52 de 1938, un lote de terreno de diez y seis hectáreas siete mil cuatrocientos cincuenta metros cuadrados (16 Hct. 7450 m.c.), ubicado en el campo del Legio de esta comprensión, entre los siguientes linderos: Norte, terreno de Manuel Robles; Sur, carretera nacional y terreno obtenido por el Gobierno Nacional para Manicomio; Este, camino de los Gutiérrez, y Oeste, terreno de Marecelino Bernal. Pretendo dedicar este terreno a la agricultura. Junto con la solicitud presento el plano del terreno en doble ejemplar. Fue levantado por el Agrimensor autorizado señor Efraín García; lleva el número 44 del año en curso y tiene mi aprobación y aceptación. Presento además el informe de la mensura jurado ante un JJuez; declaraciones informativas de Idrecho de tres testigos; comprobante de haber depositado en el Banco Nacional la garantía de ley para responder a la solicitud y certificado de paz y salvo. El nombre del terreno es "El Recreo". Poder: Lo confiero al Licenciado Carlos Augusto Hooper, cedulado N° 47-9042, para que me represente en esta gestión. El certificado de paz y salvo en escritura adjunta, folio 2c.—Las Tablas, 15 de Abril de 1939. (fdo.) *Marcelino Rivera*.—Acepto.—(fdo.) *C. A. Hooper*.—Las Tablas, 5 de Mayo de 1939.—El Gobernador, Admnr P. de Tierras y Bosques.—(fdo.) EVERARDO A. DECEREGA.—El Oficial de Tierras y Bosques.—(fdo.) *Manuel T. López*".

Las Tablas, 23 de Abril de 1940.

Es fiel copia.

Manuel T. López,
Oficial de Tierras y Bosques.

Agencia Postal de Panamá**SERVICIO DE CORREOS***Buzones colocados en los siguientes lugares de la Capital*

Palacio Nacional
 Presidencia
 La Merced
 Escuela N. Pacheco
 Mercado, Calle 13 Este
 Calle J. frente a Ancón
 Avenida Central, La Florida
 Avenida Central, París-Madrid
 Avenida Central y Calle E, La Concordia
 Santa Ana, Café Coca Cola
 Santa Ana, Panazone
 Calle 16 Oeste, Botica Salazar
 Avenida A., número 38, Panamá School
 Calle I., Instituto Nacional
 El Chorrillo, Límite
 Avenida del Perú, Registro Civil
 Avenida del Perú, Calle 33
 Avenida del Perú, Calle 36
 Avenida Central, Calle K
 Avenida Central, Calidonia, Calle P
 Estación del Ferrocarril
 Estafeta de Calidonia
 Oficina de Turismo.—Calle H.—Calle del Estudiante.

SERVICIO DE EXPRESO

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde, todos los días, excepto los Domingos por la tarde.

SERVICIO A DOMICILIO

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde, excepto los Domingos por la tarde.

REPARTO GENERAL

Se atiende desde las 7:30 de la mañana hasta las 8 de la noche. Los Domingos de 8 a 11 de la mañana.

IMPRESOS

Todos los días de 8 a 12 y 2 a 5.

SECCION DE CALIDONIA

Los mismos servicios y las mismas horas.

ENCOMIENDAS POSTALES

Oficina: Avenida B. y Calle 15 Este. Todos los días excepto los Domingos, de 8 a 12 y de 2 a 5.

CIERRE DE CORREOS*Aéreo Nacional*

Para David, Remedios, Las Lajas y Puerto Armuelles, todos los días a las 7:30 p.m.

Recomendados y ordinarios, a las 10 de la mañana.

Los domingos, a las 10 de la mañana.

MARITIMO NACIONAL

Para Darién, Chiriquí y Coiba, cada vez que salga embarcación de la Sociedad de Navegación Elliot.

Para Bocas del Toro, todos los días a las 11 y 30 de la mañana y a las 4 y 30 de la tarde. Los domingos a las 10 de la mañana.

Para Taboga, los Lunes y Jueves.

Para San Miguel, Chiriquí, Chepillo, Los Otros, Gr. Rachiné y Jaqué, cada vez que haya embarcación para esos lugares.

TERRESTRE NACIONAL

Para los demás distritos de la Provincia de Panamá y los de Coclé, Los Santos, Herrera y Veraguas, todos los días excepto los Domingos y días feriados, en las horas que se expresan a continuación: Recomendados de 4 a 5 p.m. y ordinarios: a las 6 de la tarde.

Para Juan Diaz, Pueblo Nuevo, Río Abajo y San Francisco de la Caleta: diariamente, las 4 de la tarde.

Para Pacora: los Jueves y Sábados, a las 10 de la mañana.

HORAS DE CIERRE DEL CORREO AEREO EN LA AGENCIA POSTAL DE PANAMA

Días de llegada de los Correos: DOMINGOS, MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Días y horas de cierre de los Correos:

(Vía Miami) Para Norte y Centro de Colombia, Curazao, Venezuela, Guayanas, Brasil, Antillas, América del Norte y Europa:

MARTES y JUEVES: Recomendados, 6 y 30—Ordinarios, 6 y 45 p.m.

(Vía Kingston) Para Norte y Centro de Colombia, Antillas Mayores, América del Norte y Europa: SABADOS. Recomendados, 6 y 30.—Ordinarios, 6 y 45 p.m.

(Vía Brownsville) Para Centro y Norte América, Asia y Oceanía: MARTES, JUEVES y SABADOS: Recomendados, 6 y 30 p.m. DOMINGOS: 10 a.m. Ordinarios: MIERCOLES, VIERNES, DOMINGOS y LUNES, 7 y 30 a.m.

(Vía Sur) Para Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile, Argentina, Uruguay y Paraguay: MARTES y SABADOS: Recomendados, 6 y 30. Ordinarios, 6 y 45 p.m.

(Transatlántico) Para Europa, por ambas vías del servicio: MARTES, JUEVES y SABADOS: Recomendados, 6 y 30. Ordinarios, 6 y 45 p.m. DOMINGOS, 10 a.m.

(Transpacífico) Para Asia y Oceanía: SABADOS. Recomendados, 6 y 30. Ordinarios, 6 y 45.

NOTAS: Las horas de cierre indican el máximo de tiempo disponible para el despacho de la correspondencia y están determinadas por las del recibo del ferrocarril, de scooter o de los aviones.—No es posible alterar esas horas caprichosamente.—La correspondencia que se deposite cumplido el minuto de las horas indicadas, seguirá a su destino por el despacho inmediato.

M. DE J. QUIJANO,
Agente Postal de Panamá

CIERRE DE CORREO MARITIMO

Para Bocas del Toro, directo, abril 27, por vapor Zacaña, hasta las 11 a.m.

Para Puerto Príncipe y Nueva York, abril 27, por vapor Panamá, hasta las 8:30 p.m.

Para Telé, La Habana y Nueva Orleans, abril 27, por vapor Zacaña, hasta las 11 a.m.

Para Puntarenas, Amapala, Managua, San Salvador y San José de Guatemala, abril 27, por vapor Leme, hasta las 9:30 a.m.

Para Buenaventura, Tumaco, Esmeraldas etc., abril 27, por vapor Nero, hasta las 9:30 a.m.

Para Cartagena, Barranquilla, Curazao, Curaçao, Puerto España y Barbados, abril 30, por vapor Concessed, hasta las 2 p.m.

Para Nueva York y Europa, mayo 1º, por vapor Sta. Bárbara, hasta las 8:30 p.m.

Para Puerto Cabezas, la Ceiba y Nueva Orleans, mayo 1º, por vapor Cefalo, hasta las 8:30 p.m.

Para Puntarenas, Amapala, Managua, San Salvador y San José de Guatemala, mayo 2, por vapor Acajutla, hasta las 2:30 p.m.

Para Bocas del Toro, directo, mayo 2, por vapor B. del T., hasta las 2:30 p.m.

Para Buenaventura, Bogotá, Guayaquil, Quito, Paita, Trujillo, Callao, Lima, Mollendo, Arequipa, Iquique, Antofagasta, Santiago, Valparaíso, Buenos Aires, Montevideo, R. de Jun., mayo 2, por vapor Santa María, hasta las 8:30 p.m.